

DELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y VEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

merced q hazemos Conguennos q en sus dros ofiis de Rexi  
 no ni raduria Constante q ueparadamos ti blos d los qus. no  
 q ite benido venta supueta ni dades es Encon fianza non  
 Compeno ni precedida Rendamiento ninguno de porbidanija  
 p limitado p Cantidad. Alguna Por vnaber niormuchq ni  
 ni tenga ai el qus piettario del dicho. Hicis como vudra  
 menor Rentaa Alguna sobre lo q ue conforme el dho  
 pinto mandado Por las Leyes pematicas d los nros  
 Reynos. La qual es mandamos se excutten q guarden  
 qmbiolable mente q todas las Induicias de las Ciudades  
 Villas y Lugares de los nros Reynos. Sin qe se pueda na  
 lterar ni mobar En cosa Alguna q no lo haicndo q nuan  
 En las penas contenidas En las dhas Leyes dadas En  
 Madrid a dode Junio de mill y veiscientos  
 Ceterntay un año de = Yo la Reyna = Yo Don Lero  
 ni mode Luellas. secretario de A Reynos lo señor lo hicc  
 eruirio mandado de Su Magestad = Axi bado  
 Don Pedro de Castañeda = Canciller Mayor Don Pe  
 dro de Castañeda = El conde de Villa umbrosa = Don  
 Don Garcia de medrano = Licenciado Don Fran  
 Pan Zagua = Cuzaga

Y Por la Ciudad Entendido el dicho Real di  
 tulo lo tomaron En su año Nro A calde  
 Mayor. Yo Don Luis gotica de Carera y para el  
 didor de Cano de teavinta a miunta. Viaron  
 Pusieron sobre su Cuera lo bedeziron con el  
 al espeto de uido q acerdo se guarden el Cumpla

